



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 18 JUL 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-0213

Encontrándose la presente demanda al Despacho para efectuar su calificación, se observa que las facturas allegadas como base de la ejecución no cuentan con los requisitos demarcados por la ley para que proceda su cobro ejecutivo; por tanto, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*; que, tratándose de títulos valores - documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora-, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Lo anterior, porque una vez revisadas las facturas aportadas, estas no cumplen con los requisitos establecidos tanto en el artículo 773 del Código de Comercio, como en el numeral 2° del artículo 774 *ibídem*, modificados por la Ley 1231 de 2008, los cuales rezan lo siguiente:

“Artículo 773. Aceptación de la factura. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”

“Artículo 774. Requisitos de la factura. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)”.

(Énfasis del Despacho)

Ahora bien, téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquiriente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...)”.

(Subraya del Juzgado).

Sobre el punto, es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de fecha 03 de septiembre de 2019, expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, ‘ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.¹
(Subraya del juzgado).

Descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las **Facturas No. B-121 y B-124**, y no a los títulos de cobro referidos en la norma en comentario; además, no se observa en ninguno de los documentos allegados que las mismas hayan sido recibidas y aceptadas por la aquí demandada, por lo que tampoco se cumple la exigencia general prevista para este tipo de documentos y la cual fue transcrita líneas arriba.

Por consiguiente, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente, y al ser ellos por los que se elevaron las pretensiones de la demanda, según se extrae con facilidad del acápite así denominado, no se torna procedente abordar lo que

¹ Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182.

concierno al contrato de trabajo al que se alude en el recuento de los hechos, como tampoco al interrogatorio de parte que como prueba extraprocesal se llevó a cabo ante el **Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá**, toda vez que, de este último, inclusive, no es posible predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada si se tiene en cuenta que de la declaración que se rindió no surge patente que los montos aquí reclamados hayan sido reconocidos en dicha diligencia.

De manera y al no contener ninguno de los documentos traídos con el escrito genitor, obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, es lo cierto que esta no es la acción a incoar para la pretensión de la parte actora, sino que, por el contrario, deberá acudir a un proceso declarativo para que, precisamente y develando un vasto caudal probatorio se declare la existencia de la obligación, si es que a ello hay lugar.

Colofón de lo anterior, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá**,

RESUELVE

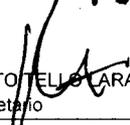
PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO: Archivar lo actuado, haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>63</u> hoy 19 JUL 2022  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
